



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, octubre siete (7) de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>410013110003-2021-00382-00</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO DE ALIMENTOS</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>KIMBERLY BRIGITTE MOREA MUÑOZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>OLIVER MOREA QUNTERO</b>

Como del estudio de la anterior demanda Ejecutiva de Alimentos, propuesta por **KIMBERLY BRIGITTE MOREA MUÑOZ**, se establece que éste Juzgado no es el competente para conocer del trámite de la misma, por cuanto al revisar el libelo, sus anexos y el módulo Justicia XXI, se verificó que el Juzgado Primero de Familia de la ciudad conoció el proceso de alimentos con radicado No 2001-169, además de tener acceso a la información de las partes, por tanto es quien debe asumir el conocimiento de esta acción.

Cabe resaltar que si bien es cierto el Juzgado Tercero de Familia tuvo conocimiento del proceso de aumento con radicado 2009-087, en la decisión de fondo, se dispuso que los dineros se debían seguir consignando en la cuenta del Juzgado Primero de Familia, toda vez que en ese Juzgado se encuentra radicado el proceso principal, además de llevarse el control de pago de las cuotas alimentarias.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el Art 390 del C. G. del P., en concordancia con el Art. 131 del C. de Infancia y Adolescencia.

En consecuencia éste Juzgado **DISPONE:**

1.- Rechazar de plano la presente demanda y disponer su envío al Juzgado Primero de Familia de Neiva, por ser el competente para decidir sobre el presente asunto.

2.- Por secretaría realícese el envío vía digital, previo a las anotaciones respectivas.

Notifíquese.

**SOL MARY ROSADO GALINDO.**

**La Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA